

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO	680514089001-2021-00019-00
DEMANDANTE	VICTOR MANUEL MARTINEZ OLAYA
DEMANDADOS	IGNACIA MEJIA MEJIA MEJIA y ALVARO MEJIA MEJIA
AUTO	MANDAMIENTO DE PAGO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARATOCA

Aratoca, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

La doctora DIANA PIMIENTO BADILLO, actuando como apoderada del señor VICTOR MANUEL MARTINEZ OLAYA, envía a través de su correo electrónico la demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra los señores ALVARO MEJIA MEJIA y MARIA IGNACIA MEJIA MEJIA, debidamente subsanada, con el fin de obtener por este medio el pago las sumas de dinero contenidas en las letras de cambio de fecha 5 de marzo de 2019 por valor de \$8.500.000,00, y de fecha 16 de marzo de 2019 por valor de \$2.000.000,00.

De los documentos acompañados a la demanda como lo son dos letras de cambio suscritas por los demandados a favor del señor VICTOR MANUEL MARTINEZ OLAYA, se observa que resulta a cargo de los demandados una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. Igualmente la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P.

El Despacho librará mandamiento de pago por el trámite del Proceso Ejecutivo de mínima cuantía de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 y 430 del C.G.P., a favor del señor VICTOR MANUEL MARTINEZ OLAYA, en razón a que este Juzgado es competente para conocer la acción instaurada, por el lugar del domicilio de los demandados (Art. 17 C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, a favor del señor VICTOR MANUEL MARTINEZ OLAYA, identificado con la cédula de ciudadanía 91.065.184 expedida en San Gil, a cargo de los señores **ALVARO MEJIA MEJIA** identificado con la cédula de ciudadanía con C.C. No. 91.481.033, y **MARIA IGNACIA MEJIA MEJIA**, identificada con la cédula de ciudadanía con C.C. No. 27.976.769, por las siguientes sumas de dinero:

I. LETRA DE CAMBIO creada el 5 marzo de 2019 por valor de \$8.500.000,00

1. OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.500.000.00), como capital insoluto, representados en un título valor letra de cambio
2. por los intereses corrientes causados desde el día cinco (5) de marzo de 2019 al cinco (5) de marzo de 2020, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superfinanciera de Colombia
3. por los intereses moratorios causados desde el día seis (6) de marzo de 2020, hasta que se satisfaga el pago total de la obligación, dentro de los límites autorizados por el Gobierno Nacional.

II. LETRA DE CAMBIO creada el 16 marzo de 2019 por valor de \$2.000.000,00

1. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.000.000.00), como capital insoluto, representados en un título valor letra de cambio.
2. Por los intereses corrientes causados desde el día dieciséis (16) de marzo de 2019 al dieciséis (16) de julio de 2019, a la tasa máxima legalmente permitida avalada por la Superfinanciera de Colombia.
3. Por los intereses moratorios causados desde el día diecisiete (17) de julio de 2019, hasta que se satisfaga el pago total de la obligación, dentro de los límites autorizados por el Gobierno Nacional.

Sobre las costas y gastos del proceso se resolverá en su oportunidad.

Ordenar a los demandados que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 9º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO NOTIFICAR personalmente este proveído a los demandados, en la forma señalada en el artículo 291 del C.G.P., así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que disponen de un término de diez (10) días para proponer excepciones o medios de defensa que considere del caso.

Debido a la modificación introducida por el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el término de traslado de la demanda a la parte ejecutada, de diez (10) días comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la demanda, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

El escrito de contestación de la demanda, las pruebas que se aporten con dicho escrito y sus anexos, deberán ser enviados de manera electrónica o digital al correo electrónico del juzgado j01prmpalaratoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: ORDENAR que a partir de este momento la apoderada de la parte demandante tiene la custodia del título valor (letra de cambio), base de esta ejecución, obligándose a conservarlo y no utilizarlo para otros fines, so pena de las acciones legales en su contra y en el evento que este Juzgado la requiera deberá allegarlo.

QUINTO: DEBERA la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Promiscuo Municipal de Aratoca bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

SEXTO: Reconocer Personería a la doctora DIANA PIMIENTO BADILLO, identificada con C.C. No. 37.900.137 expedida en San Gil y T.P. 255.310 del C.S.J., para actuar como Apoderada del señor VICTOR MANUEL MARTINEZ OLAYA, identificado con C.C. 91.065.184 expedida en San Gil, dentro del presente proceso en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, **SE ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el curso del proceso, a los canales digitales o correos electrónicos de los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este despacho judicial a través del correo de este juzgado j01prmpalaratoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GABRIEL ISAAC SUÁREZ CORREDOR

Firmado Por:

**GABRIEL ISAAC SUAREZ CORREDOR
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD
DE ARATOCA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c266e1ecdcca8dfff57ee72da807c60b42985248fd0274f77b8f422bd9cb58f5

Documento generado en 19/04/2021 06:09:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>